REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm.135

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	EDGAR HORACIO ZAMUDIO LOPEZ
Radicado:	190014003003-**2015-00525-00**

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, dentro del presente asunto, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de un pagaré junto al levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la Terminación contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que*: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas"*. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el articulo 314 ibídem, establece que: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso… Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él."*

En el caso sub judice, la demanda presentada no solo persigue el pago de las cuotas en mora, sino también el pago total de la obligación (capital), lo que implica que estos dos ítems conforman la obligación demandada, sin embargo, en el escrito signado por la parte demandante, se solicita que se decrete la terminación

del proceso pero por *"pago de las cuotas en mora"*, lo que torna improcedente la aplicación del artículo 461 del C.G.P. el cual regula de manera puntual la **terminación del proceso por pago de la obligación demandada**.

En ese margen, cuando se presenta por la parte ejecutante memorial de terminación del proceso por pago de las obligaciones que se encontraban en mora, lo que ciertamente se presenta es un DESISTIMIENTO respecto de esa pretensión, encuadrándose dicha conducta en el artículo 314 del C.G.P. y no en el artículo 461 ibídem, como erróneamente se ha interpretado, toda vez que, se itera, esta norma tiene aplicación cuando lo que se solicita es la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, en tanto que aquella tiene operancia cuando se desiste de una, alguna o de la totalidad de las pretensiones perseguidas, por lo que se despachara favorablemente la petición pero bajo este entendido.

En este sentido, se dará aplicación al mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente, sobre la solicitud de que se conceda al dependiente judicial, señor DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO identificado con C.C. No. 1.151.950.716, el retiro de los documentos desglosados, el Despacho no accederá a la misma, en tanto que esta persona no ha sido reconocida dentro del proceso con tal calidad, y en esta oportunidad tampoco es posible reconocerlo como dependiente judicial del apoderado de la parte ejecutante, puesto que en la solicitud no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 196 de 1971, en cuanto a que se debe acompañar la correspondiente certificación estudios de derecho emitido por una universidad oficialmente reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto de las OBLIGACIONES EN MORA hasta el mes de mayo de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL presentado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante apoderado judicial, en contra de EDGAR HORACIO ZAMUDIO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.326.036.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieran decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. En caso de existir remanentes póngase a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

CUARTO: DEJAR constancia expresa de no haberse pagado la totalidad el crédito, ni la garantía que de él se deriva.

QUINTO: ORDENAR LA CANCELACION TOTAL Y DESGLOSE del título ejecutivo y la garantía hipotecaria, presentados con la demanda, y demás documentos anexos, a costa de la parte demandada y bajo las indicaciones establecidas en el Art. 116 del Código General del Proceso, de conformidad al escrito de terminación.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de entregar los documentos objeto de desglose, al señor DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO identificado con C.C. No. 1.151.950.716, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEPTIMO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

p/JB

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____
Hoy de junio de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA

Secretaria